



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

Villavicencio, dieciocho (18) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Procede el suscrito Magistrado a resolver el recurso de apelación formulado por el acreedor hereditario, contra el auto proferido el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, por medio del cual se rechazó la demanda de sucesión del causante JOSE REINALDO RODRIGUEZ.

I. ANTECEDENTES

I.1. Obrando en nombre propio dada su condición de abogado, e invocando la calidad de acreedor hereditario, el señor GERMAN EDUARDO MUÑOZ TENORIO promovió proceso de sucesión intestada del señor JOSE REYNALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ (q.e.p.d.), cuyo conocimiento correspondió por reparto al Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.

I.2. Mediante auto calendado 29 de octubre de 2015¹, se inadmitió la demanda, señalando que *"Los documentos aportados no soportan la calidad o condición de acreedor que alega para iniciar el presente juicio de sucesión del causante JOSE REINALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ. El título ejecutivo debe demostrar la existencia de una prestación en beneficio de una persona, y esa obligación debe ser expresa, clara y exigible, requisitos estos que ha de reunir cualquier título ejecutivo, no importa su origen."* para lo cual concedió el término de cinco días para que subsanara la falencia señalada.

I.3. Dentro del término legal, el demandante para subsanar la demanda señaló, en síntesis, que obra en plenario, contrato de prestación de servicios

¹ Obrante a folio 45 del cuaderno principal.

profesionales suscrito entre él y el señor JOSE REYNALDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ –causante–, y la señora LUCIA PALOMINO DE RODRIGUEZ –cónyuge del causante–, de donde se puede derivar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, pues allí se encuentran pactados los honorarios debidos a su favor, correspondientes al 10% del precio fijado para la venta del predio denominado “EL GAVAN”, obligación que representa una acreencia sobre la masa sucesoral.

I.3. Con proveído adiado 7 de diciembre de 2015², el Despacho A quo, dispuso rechazar la demanda, teniendo en cuenta que la parte actora, no acreditó la calidad o condición de acreedor para iniciar el proceso de sucesión del causante JOSE REYNALDO ROFRIGUEZ, por lo que ordenó devolver los anexos sin necesidad de desglose y dejar las constancias respectivas.

I.4. Inconforme con la determinación adoptada, formuló recurso de apelación el que sustentó; señalando que el Juzgado A quo descalificó el contenido del contrato de prestación de servicios suscrito con el causante y su cónyuge, que demuestra la existencia de la acreencia y la obligación dineraria a su favor.

Igualmente, refirió que de las manifestaciones realizadas por el causante JOSE REYNALDO RODRIGUEZ en los actos notariales, surgieron obligaciones a cargo de la cónyuge y dos de sus hijos, sin que estos se hallan allanado a cumplirlas.

I.5. El señor Juez de primera instancia, concedió el recurso de apelación para ante esta Colegiatura.

I.6. Mediante auto del 4 de febrero hogaño, se admitió la alzada y se ordenó correr traslado al apelante por el término de tres (3) días para, que presentara las alegaciones respectivas, del cual hizo uso acorde con el memorial presentado y que puede resumirse así:

I.6.1. Argumentó el apelante, que el A quo ha desconocido su derecho a accionar a fin de obtener la apertura y radicación del proceso de sucesión del

² Véase folio 53 ibidem.

señor JOSE REYNALDO RODRIGUEZ, desacatando la voluntad testamentaria del causante y desconociendo su calidad de acreedor hereditario y ejecutor testamentario, máxime cuando la misma se encuentra acreditada en el plenario.

I.6.2. Señaló que de los documentos suscritos por el causante, surgieron a su cargo una serie de obligaciones que no se puede sustraer de cumplir, especialmente cuando existen herederos ausentes, dos de las cuales, ya promovieron proceso, el cual correspondió al mismo Juzgado.

I.7. Surtido el trámite pertinente, procede el suscrito Magistrado a resolver lo que corresponda previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

II.1. De conformidad con el artículo 587 del Código de Procedimiento Civil, *"Desde el fallecimiento de una persona, cualquiera de los interesados que indica el artículo 1312 del Código Civil, podrá pedir la apertura del proceso de sucesión..."*

II.2. A su turno, el artículo 1312 del Código Civil, establece cuales son las *Personas que pueden asistir al inventario*, cuando expresa:

*"Tendrán derecho a asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y **todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito**. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. Todas estas personas tendrán derecho a reclamar contra el inventario en lo que les pareciere inexacto."*(Negrilla fuera del texto original)

II.3. Armonizando las disposiciones transcritas, se puede concluir que pueden demandar la apertura del proceso de sucesión, el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, los legatarios, los socios de comercio, los

fideicomisarios y todo acreedor hereditario que acredite la existencia de su crédito.

II.4. En el presente asunto, observa el suscrito Magistrado que el señor GERMAN EDUARDO MUÑOZ TENORIO, invocando la calidad de acreedor hereditario, promovió proceso de sucesión intestada del señor JOSE REINALDO RODRIGUEZ, calidad que de conformidad con las disposiciones citadas, lo legitiman para promover el juicio sucesoral.

II.5. Ahora, si bien es cierto, el acreedor hereditario se encuentra legitimado para promover el proceso de sucesión, señala la disposición del Código Civil transcrita, que debe además **presentar el título de su crédito.**

II.6. Y es que en este punto, es importante señalar que de conformidad con lo establecido en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, el título que legitime al acreedor hereditario para promover el juicio sucesoral deberá contener *obligaciones expresas, claras y exigibles*, y que provengan del deudor, tal y como acertadamente lo señaló el señor Juez A quo en el auto calendado 29 de octubre de 2015.

II.7. Revisado el plenario, observa el suscrito Magistrado que el señor GERMAN EDUARDO MUÑOZ TENORIO, para acreditar su calidad de acreedor hereditario acompañó con la demanda, un contrato de transacción y uno de prestación de servicios profesionales.

II.8. En el contrato de transacción, suscrito entre JOSE REINALDO RODRIGUEZ (q.e.p.d.) y la señora LUCIA PALOMINO DE RODRIGUEZ, se indicó en la cláusula cuarta que:

"Para todos los efectos del presente CONTRATO DE TRANSACCIÓN manifestamos que conferimos poder especial, amplio y suficiente al DR. GERMAN EDUARDO MUÑOZ TENORIO abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 19328 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que nos asesore en todas las etapas y diligencias con ocasión del desarrollo del presente contrato"

II.9. Por su parte, en el contrato de prestación de servicios profesionales suscrito entre JOSE REINALDO RODRIGUEZ (q.e.p.d) y la señora LUCIA PALOMINO DE RODRIGUEZ como mandantes y el abogado GERMAN EDUARDO MUÑOZ TENORIO, como mandatario, se pactó como objeto del contrato:

- "1.- Prestar asesoría a "LOS MANDANTES" en todo lo relacionado con su patrimonio conyugal y consiguiente liquidación de la sociedad conyugal.*
- 2.- Al sucederse la ausencia definitiva de cualquiera de "LOS MANDANTES" asesorar al cónyuge sobreviviente y a los herederos – hijos legítimos y extramatrimoniales – a fin de que cada uno reciba la totalidad de sus derechos patrimoniales.-*
- 3.- Asesorar a "LOS MANDANTES" en las negociaciones referentes a las ventas de sus bienes para lo cual se obliga a redactar cada uno de los contratos requeridos y a gestionar la legalización y solemnización de tales compraventas en las respectivas Notarías y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio.-*
- 4.- Asesorar a "LOS MANDANTES" en las negociaciones de los bienes frente a los terceros compradores, a quienes se les exigirá el cumplimiento de sus obligaciones contractuales y dinerarias.-*
- 5.- Asesorar al cónyuge sobreviviente y a los herederos para que cada uno reciba lo que le corresponde de cuerdo a la Ley.-"*

II.10. Así mismo en dicho contrato se pactaron los honorarios del mandatario así:

"II.- HONORARIOS: Se pactan el diez (10) por ciento liquidado sobre el precio que se obtenga en la venta de la finca "EL GAVAN"

II.11. Sin embargo, no obra en el expediente prueba alguna que permita concluir que ya se efectuó la venta de la finca "EL GAVAN", por lo tanto, al no haberse cumplido la condición a la que se encontraba sometido el pago de los honorarios del acreedor hereditario, o por lo menos, no aparecer probada en el plenario, considera el suscrito Magistrado que la misma no se ha hecho exigible, por cuanto no se ha acreditado que la condición ya se cumplió, es decir, que los documentos acompañados a la demanda no contienen los requisitos que exige el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, para ser tomado como título ejecutivo y por lo tanto, el señor GERMAN EDUARDO MUÑOZ TENORIO no se encuentra legitimado, para demandar la apertura de la sucesión del señor JOSE REINALDO RODRIGUEZ, por no haber acreditado la calidad de acreedor hereditario.

II.12. Adicional a lo anterior, debe señalar el suscrito Magistrado que en los argumentos del recurso, el señor acreedor hereditario manifestó que las herederas RUTH RODRIGUEZ e IRMA RODRIGUEZ, hijas del causante, ya promovieron proceso, sin especificar la clase, sin embargo, si el mismo se trata de un proceso de sucesión, podrá el acreedor hereditario intervenir en el mismo, si a bien lo tiene procedente, pues no es viable jurídicamente adelantar dos procesos de sucesión de un mismo causante paralelamente.

II.13. No habrá lugar a condenarse en costas de esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Magistrado sustanciador de la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior de Villavicencio,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 7 de diciembre de 2015 por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas.

TERCERO: En firme el presente auto, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE



ALBERTO ROMERO ROMERO

Magistrado